

## **SRE-PSD-222/2015**

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTES SEÑALADAS:** LUIS GALINDO RAMÍREZ Y PAN.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO.

### **INDICE**

<b>I</b>	<b>Antecedentes</b>	2
1	Escrito de Queja	2
2	Acuerdo de Radicación	2
3	Admisión	2
4	Medidas Cautelares	2
5	Emplazamiento	3
6	Audiencia	3
7	Remisión	3
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

### **CONSIDERACIONES**

<b>II.</b>	<b>Competencia</b>	3
<b>III.</b>	<b>Cuestión previa</b>	4
<b>IV.</b>	<b>Estudio de Fondo</b>	6
1	Planteamiento de la controversia	6
2	Acreditación de los hechos denunciados	6
	Documental pública	8
	Documental privada	10
3	Valoración probatoria	10
4	Análisis de fondo	13
	Normativa aplicable	13
	Caso concreto	15
	a) Naturaleza de la propaganda	15
	b) Naturaleza del mobiliario	16
	Responsabilidad	18
	Individualización de la sanción	20
	Bien Jurídico tutelado	24
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	25
	a) Modo	25
	b) Tiempo	25
	c) Lugar	25
	Singularidad o pluralidad de la falta	25
	Contexto fáctico y medios de ejecución	25
	Beneficio o lucro	26
	Comisión dolosa o culpa de la falta	26
	Calificación	26
	Reincidencia	26
	Sanción	27
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	29

### **RESOLUTIVOS**

<b>PRIMERO</b>	29
<b>SEGUNDO</b>	29



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-222/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES SEÑALADAS:** LUIS GALINDO RAMÍREZ Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil quince.

**Sentencia** que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Luis Galindo Ramírez y del Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 04 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Durango, con la clave JD/PE/PRI/JD04/DGO/PEF/5/2015.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
<b>Autoridad instructora:</b>	04 junta distrital ejecutiva del INE en Durango.
<b>Promovente:</b>	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
<b>Partes Señaladas:</b>	Luis Galindo Ramírez.  Partido Acción Nacional (PAN)

## I. ANTECEDENTES.

**1. Escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil quince<sup>1</sup>, Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante propietario del PRI ante el 04 Consejo Distrital del INE en Durango, presentó escrito de queja en contra de Luis Galindo Ramírez, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, solicitando a la autoridad electoral la adopción de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de radicación,** En misma fecha la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

**3. Admisión.** En igual fecha, la autoridad instructora dictó el acuerdo de admisión correspondiente, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Medidas Cautelares.** El cuatro de mayo se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la procedencia de las mismas; en consecuencia, se solicitó a las parte señaladas para que la propaganda denunciada no sea fijada o colgada en equipamiento urbano.

<sup>1</sup> Las fechas referidas en la presente resolución, corresponden a sucesos ocurridos en el presente año, salvo señalamiento en contrario.

**5. Emplazamiento.** El cinco de mayo se dictó el auto de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia.** El siete de mayo, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

**7. Remisión.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

**8. Trámite ante Sala Especializada.**

a) **Recepción.** El diecinueve de mayo se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El veintiuno de mayo se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II. Competencia.**

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Luis Galindo Ramírez, candidato a diputado federal y del PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

### III. Cuestión previa.

De la revisión de las intervenciones de las partes señaladas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos que presentaron, se advierte que ambos, solicitaron se desechara la queja materia de la presente resolución, en virtud de la actualización de las siguientes causas de improcedencia:

- 1. Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.** Al respecto, se estima que no les asiste la razón, porque el denunciante relató con precisión los hechos que consideró ilegales, con lo cual la autoridad electoral cuenta con los elementos para iniciar el procedimiento especial sancionador, en tanto que, los hechos denunciados tienen relación con la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que, en principio, corresponde al ámbito electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad instructora contó con una relatoría clara y expresa de los hechos para admitir la denuncia, y en su oportunidad, emplazar a los denunciados, respecto a la posible actualización de una infracción; cuyo análisis corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

- 2. No aportó ni ofreció prueba alguna.** Contrario a lo que aducen los denunciados, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, porque al analizar el escrito de queja, así como el material probatorio aportado como sustento de su dicho, se advierte que el denunciante sí presenta elementos de prueba, lo que, en principio, implica que esta Sala debe entrar al estudio de los mismos, a efecto de determinar la eficacia probatoria de éstas, de ahí que se necesite un análisis valorativo de ellas, el cual se hará en el apartado respectivo.

Por lo mencionado, no se puede atender dicha causal de improcedencia solicitada.

3. **Frivolidad.** En relación con las causales anteriores, el denunciado alega que los hechos y las pruebas aportadas no pueden llegar a constituir infracciones a la legislación electoral, por lo que señala que la denuncia es evidentemente frívola.

Al respecto, no se actualiza dicha causal, porque en la denuncia que motiva el presente procedimiento se señalan los hechos que pueden constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas aplicables, los posibles responsables, así como, los medios de convicción para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Así, independientemente de que los elementos probatorios puedan acreditar o no los hechos denunciados, debe admitirse la queja, pues lo contrario implicaría un estudio previo del fondo del asunto.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2009 con el rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO<sup>[1]</sup>, en la cual se sostiene que la autoridad no puede desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas

---

<sup>[1]</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

En razón de las consideraciones que se han expresado, es que se desestiman las causales hechas valer y lo procedente es entrar al estudio de fondo de la presunta infracción planteada.

#### IV. Estudio de Fondo.

##### 1. Planteamiento de la controversia.

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
Luis Galindo Ramírez  y  PAN	<p>Estructura metálica, con características de bastidor armado en forma rectangular, con medidas aproximadas de 4 metros de alto por 2.5 de ancho, con el logotipo del PAN, en la parte inferior la leyenda "Luis Galindo diputado Federal 04, Suplente Carlos Segovia" y la imagen del candidato, a lo largo de la estructura en la parte inferior el logotipo del PAN y la frase "07 JUNIO VOTA".</p> <p>En la parte superior, de forma vertical, la leyenda "Luis Galindo Candidato a Diputado Federal 04" y las leyendas "Creemos en ti, ¿A poco no?".</p>	<p><b>Respecto del candidato</b></p> <p>Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.</p> <p><b>Respecto del partido político</b></p> <p>Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye al candidato y al partido político que lo postula, se configura la infracción de colocación de



propaganda involucrando elementos de equipamiento urbano, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

## 2. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de una **estructura metálica móvil** con características similares a las descritas, colocadas alrededor de postes de alumbrado público e infraestructura de conexión eléctrica, dentro del territorio que corresponde al 04 distrito electoral en la Ciudad de Victoria, en Durango, en la misma entidad, a guisa de ejemplo:



Las ubicaciones de las mismas, se detallan a continuación.

No.	Ubicación	Características de colocación*	Forma y contenido
01	Crucero de prolongación de Calle Hidalgo y Boulevard a la explanada de los Insurgentes	Instalado en el equipamiento urbano.	Estructura metálica, con características de bastidor armado en forma rectangular, con medidas aproximadas de 4 metros de alto por 2.5 de ancho, con el logotipo del PAN, en la parte inferior la leyenda " <b>Luis Galindo diputado Federal 04, Suplente Carlos Segovia</b> " y la imagen del candidato, a lo largo de la estructura en la parte inferior el logotipo del PAN y la frase " <b>07 JUNIO VOTA</b> ".
02	Crucero ubicado en el Boulevard Francisco Villa y Boulevard Juan Pablo Segundo, a la altura del estacionamiento de Soriana de Jardines de Durango.	Instalado en el equipamiento urbano del crucero.	En la parte superior, de forma vertical, la leyenda " <b>Luis Galindo Candidato a Diputado Federal 04</b> " y las leyendas " <b>Creemos en ti, ¿A poco no?</b> ".
03	Calle Plan de Agua Prieta s/n, enfrente del campo deportivo de la Colonia Joyas del Valle	Instalado en el equipamiento urbano.	
04	Avenida San Luis en las inmediaciones del Fraccionamiento San Marcos y Fraccionamiento Las Nubes	Instalado en el equipamiento urbano.	
05	Avenida Fanny Anitúa esquina con Avenida Universidad	No se encontró estructura metálica.	
06	Calle de Nazas y Circuito Interior.	Instalado en el equipamiento urbano.	

\*Información obtenida de la certificación realizada por la autoridad instructora mediante diligencia de verificación.

Dicha estructura metálica móvil se encontró en diversas fechas, en los domicilios señalados previamente, en Ciudad Victoria, en Durango.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**a. Documentales públicas.**

Tipo	Clave	Fecha	Contenido	Anexos
Acta circunstanciada	AC09/INE/DGO/CD04/19-04-2015	19/04/2015	Da cuenta de la existencia de la propaganda con características similares a la denunciada,	Placas fotográficas identificadas como Anexo 2 del expediente

Tipo	Clave	Fecha	Contenido	Anexos
			en el domicilio indicado en el numeral 1 de la tabla que antecede.	
Acta circunstanciada	AC10/INE/DGO/CD04/21-04-2015	21/04/2015	Da cuenta de la <b>existencia de la propaganda</b> con características similares a la denunciada, en el domicilio indicado en el numeral 2 de la tabla que antecede.	Placas fotográficas, identificadas como Anexo 2 del expediente.
Acta circunstanciada	AC11/INE/DGO/CD04/28-04-2015	28/04/2015	Da cuenta de la <b>existencia de la propaganda</b> con características similares a la denunciada, en el domicilio indicado en los numerales 3 y 4 de la tabla que antecede.	Placas fotográficas, identificadas como Anexo 1 del expediente.
Acta circunstanciada	AC12/INE/DGO/CD04/29-04-2015	29/04/2015	<b>No se encontró la propaganda denunciada</b> , en el domicilio señalado en el numeral 5 de la tabla que antecede.	Sin anexos.
Acta circunstanciada	AC13/INE/DGO/CD04/30-04-2015	30/04/2015	Da cuenta de la <b>existencia de la propaganda</b> con características similares a la denunciada, en el domicilio indicado en el numeral 6 de la tabla que antecede.	Placas fotográficas, identificadas como Anexo 1 del expediente
Copia certificada	De la Circular No. 001, emitida por la Comisión Jurídica del 04 Consejo Distrital del INE en	22/04/2015	Se solicita a los partidos políticos con representació	

Tipo	Clave	Fecha	Contenido	Anexos
	Durango.		n en el Consejo Distrital que se abstengan de colocar propaganda en equipamiento urbano.	

#### b. Documentales privadas.

Tipo	Características	Fecha	Observaciones
Técnica	Video de 12 segundos de duración	19/04/2015	Fue tomado con relación a la colocación de la propaganda en Boulevard Armando del Castillo Franco, a la altura de la explanada de los Insurgentes.
Técnica	Video de 25 segundos de duración	19/04/2015	Fue tomado con relación a la colocación de la propaganda en Boulevard Armando del Castillo Franco, a la altura de la explanada de los Insurgentes.
Técnica	Video de 12 segundos de duración	28/04/2015	Fue tomado con relación a la colocación de la propaganda en Avenida San Luis, esquina con Avenida solidaridad
Técnica	10 placas fotográficas		Con relación a la colocación de la propaganda denunciada, en diversos lugares de la ciudad.

### 3. Valoración Probatoria.

- **Actas circunstanciadas.** Al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ellas se acredita la existencia de la estructura metálica móvil que incorpora la propaganda electoral que ha quedado descrita, para efecto de posicionar a Luis Galindo Ramírez y al PAN, en diversas fechas y en distintos lugares de Ciudad Victoria, Durango, y la cual, parece de tipo móvil y que ha tenido un carácter itinerante.

Se razona lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se aprecia que es la misma, ha sido colocada en diversas fechas, en distintas ubicaciones de la mencionada ciudad, pues de las actas circunstanciadas se desprenden los datos que permiten emitir esta conclusión.

En ese sentido, de las mismas se aprecia que desde el día diecinueve de abril -fecha en que se realiza la primera verificación de hechos por parte de la autoridad instructora- y, por lo menos, hasta el 30 de abril, data de la última acta circunstanciada de verificación.

- **Copia certificada de la Circular No. 001**, emitida por la Comisión Jurídica del 04 Consejo Distrital del INE en Durango. Con esta documental se puede acreditar que el citado Consejo Distrital solicita a los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, conduzcan su actividad de colocación de propaganda electoral, con apego a la normativa de la materia.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos)**, aportadas por el promovente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto debe precisarse que al momento en que el quejoso presenta el escrito de queja, esto es, el treinta de abril, la autoridad electoral ya había generado las actas circunstanciadas con las que se ha

dado cuenta, es decir, a manera de perfeccionar las pruebas técnica que en ese momento estaba exhibiendo, el quejoso, previamente, había solicitado la intervención de la Oficialía Electoral, con lo cual se logra el perfeccionamiento de las mismas.

De esta forma, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Además, de acuerdo a los datos que se han citado con antelación, las descripciones detalladas, sobre todo, las fotografías obtenidas por la autoridad instructora durante las diligencias de verificación, se aprecia que en la colocación de la estructura metálica móvil, están involucrados elementos del equipamiento urbano, tales como postes de alumbrado público, su infraestructura de cableado y está colocada en la vía pública.

Es decir, de acuerdo a las circunstancias descritas por la autoridad instructora, de manera evidente están involucrados postes de cableado eléctrico, de alumbrado público y de instalaciones de red telefónica, respecto de las cuales se agregaron las fotografías correspondientes.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la eficacia probatoria de las actas circunstanciadas que sean emitidas por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una correcta de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, de la concatenación de elementos gráficos que se observan en las fotos, así como de la narración contenida en el acta circunstanciada, se aprecia que la estructura se colocaba sobre las

banquetas, y en algunos casos, de forma incluyente, o cercana, a postes de diversa funcionalidad.

#### 4. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda

desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana<sup>2</sup>.

De igual forma la Ley General de Desarrollo Urbano para el estado de Durango, fracción XXIII, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos, de traslado y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*<sup>3</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

---

<sup>2</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>3</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.



- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato señalado.

Asimismo, es igualmente **existente** aquella falta que se contempla en el precitado artículo 250, párrafo 1, inciso a), vinculado con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuida al PAN.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

**a. Naturaleza de la propaganda.**

La estructura metálica que permite la colocación de propaganda electoral de las partes señaladas **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Luis Galindo Ramírez entre la ciudadanía, así como posicionar al citado instituto político, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato a diputado federal, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

**b. Naturaleza del mobiliario.**

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, de las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó involucrando elementos de equipamiento urbano, tales como postes de energía eléctrica y de servicio de telefonía.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus

funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>4</sup>.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas que da fe de la misma, así como las documentales técnicas aportadas por el promovente; en consecuencia, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente destacar que las partes señaladas están en capacidad de dilucidar el alcance de la conducta en que incurren, toda vez que, tal como obra en autos, a partir de la Circular No. 001 emitida por la Comisión Jurídica del 04 Consejo Distrital Electoral, a fin de solicitar a las representaciones de los partidos políticos ante dicha autoridad, tomar las previsiones necesarias para evitar incurrir en alguna infracción a las disposiciones normativas en materia de fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, de ahí que esta autoridad colija que los señalados estaban en aptitud de prever la ilegalidad de su conducta

De esta manera, tanto el candidato señalado, así como los partidos que forman la coalición, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

colocar propaganda electoral involucrando elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

**4.1. Responsabilidad.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la colocación de propaganda relacionada con la candidatura de Luis Galindo Ramírez y del PAN, involucrando elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda de posicionamiento electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a la visibilidad de los transeúntes y automovilistas, en los centros de población.

Por lo anterior se colige que tal candidato, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que es responsable directo.

Por otra parte, el PAN es responsable, en tanto que no se deslindó oportunamente por la conducta de su candidato, y en todo caso se vio

beneficiado por la conducta ilícita. Sin que sea óbice para atribuirle responsabilidad, el hecho de que hayan negado la conducta, atribuyéndola a terceros desconocidos, sin haber aportado los elementos probatorios de su dicho.

Además, que la línea argumentativa que presentaron en sus escritos de alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos, está encaminada a controvertir la diferencia conceptual entre “colgar” o “usar” los elementos de equipamiento urbano, es decir, que desde su óptica lo que es susceptible de sanción, es colgar propaganda en dichos elementos, no así, si a los mismos se les da un “uso” específico.

De esta manera, aunado a los elementos objetivos que obran en autos, así como a las manifestaciones que se han referido, las cuales son de tipo genérico, vago y subjetivo, es que se atribuye la siguiente responsabilidad a las partes señaladas.

**Luis Galindo Ramírez.-** Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de la estructura metálica con propaganda electoral del citado candidato y del PAN, involucrando elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la

colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al citado candidato, así como al emblema del PAN, dentro del citado distrito electoral, por lo que se concluye que la conducta fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

**PAN.-** Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

**5. Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Luis Galindo Ramírez en su calidad de candidato a diputado federal por el Distrito 04, en Durango, así como por culpa in vigilando por parte del partido político que lo postula, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el

artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo

por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>5</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es

---

<sup>5</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f), por lo que hace al candidato; así como aquel, en relación con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte del PAN; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En el catálogo de sanciones, para el caso de aquellas que se impongan a los candidatos, precandidatos o aspirantes, se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**Tipo de infracción.**

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral involucrando las estructuras de elementos de equipamiento urbano, en la comunidad de Ciudad Victoria, Durango.

**5.1 Bien jurídico tutelado.** Debido uso del equipamiento urbano.

Como se razona en la presente sentencia, Luis Galindo Ramírez, directamente, y del PAN, por culpa in vigilando, conculcaron las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) y 443, párrafo 1, incisos a) y h), respectivamente, de la misma Ley Electoral.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos desarrollar actividades económicas y señalización en las carreteras, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

## 5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

**a) Modo.** Colocación de una estructura metálica, de tipo movable, alusiva a la campaña de la parte señalada en su carácter de candidato a diputado federal, la cual incluye el logotipo del partido político que lo postula al cargo de elección popular, involucrando elementos del equipamiento urbano, tales como postes de infraestructura eléctrica y telefónica.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada, por lo menos, desde el diecinueve de abril, fecha referida en el escrito de queja, y hasta el treinta siguiente, día en que la autoridad electoral levantó la última acta de verificación de hechos.

**c) Lugar.** Las lonas se encontraron en diversas ubicaciones de Ciudad Victoria, Durango, de manera específica en aquellas que se precisan en el cuadro de datos citado con antelación.

**5.3 Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

**5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada involucrando elementos de equipamiento urbano, tales como postes que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del 04 distrito electoral federal en Durango, y dicha propaganda consiste en una estructura metálica móvil, que incorpora lonas con impresiones gráficas que hacen referencia a los multicitados actores políticos.

**5.5 Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Luis Galindo Ramírez y del PAN.

**5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta.** En el presente asunto se considera que la conducta no fue dolosa.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de una estructura metálica móvil, que incorpora lonas con impresiones gráficas que hacen referencia a los multicitados actores políticos, en Ciudad Victoria, Durango.
- La conducta fue no dolosa.
- Su colocación se detectó desde el diecinueve abril y por lo menos, hasta el treinta siguiente.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>6</sup>.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte del candidato ni del PAN.

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>7</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que ambas partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por el candidato, y por culpa in vigilando por parte del PAN, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

---

<sup>7</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de una estructura metálica móvil, que incorpora lonas con impresiones gráficas que hacen referencia a los multicitados actores políticos, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>8</sup>

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

---

<sup>8</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral incorporando elementos de equipamiento urbano, a través de una estructura metálica móvil, por parte de Luis Galindo Ramírez; así como del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Luis Galindo Ramírez y al PAN, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la

página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**